

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Auto

“Por el cual se otorga el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión”

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*" y en su artículo 80 consagra que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2º *"...Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

AUTO

2

“Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

II. HECHOS.

Primero: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-28-0217-2015, donde obra el Auto N° 200-03-50-04-0500 del 29 de octubre de 2015, por medio del cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones, tal como se describe a continuación:

(...)

*“PRIMERO: IMPONER las medidas de APREHENSIÓN PREVENTIVA de las especies Caracolí (*Anacardium excelsum*), en cantidad de 3.6 m³ y 4.1 m³ de Higuerón (*Ficus glabrata*) en elaborado, a la señora LUZ LILIANA ECHEVERRI, identificado con la cédula 32.287.715, toda vez que este material forestal no posee Salvoconducto Único de Movilización SUM, y no tener registrado el libro de operaciones forestales.*

(...)

SEGUNDO. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora LUZ LILIANA ECHEVERRI, identificado con la cédula 32.287.715, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

TERCERO. Formular a la señora LUZ LILIANA ECHEVERRI, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.287.715, el siguiente pliego de cargos: 1. Realizar actividades de empresa forestal en el establecimiento de comercio denominado Maderas Casablanca Echeverri, ubicado en el Municipio de Chigorodó, sin llevar un libro de operaciones y si tenerlo registrado ante CORPOURABÁ, conforme a lo observado en la visita técnica realizada el día 23 de junio de 2015, en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.11.3 decreto 1076 de 2015. 2. adquirir productos forestales de las especies Caracolí e Higuerón, sin contar con el salvoconducto único nacional, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.11.6, 2.2.1.1.11.5 Nral a) del decreto 1076 de 2015, 223 Y 224 del decreto ley 2811 de 1974.

(...)

Acto administrativo notificado personalmente el 23 de diciembre de 2015.

Segundo: Se deja constancia que, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a los investigados para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción, oportunidad que no fue utilizada por la señora LUZ LILIANA ECHEVERRI, identificada con la cédula Nro. 32.287.715.

Tercero: En cumplimiento de lo establecido en el procedimiento ambiental sancionatorio, se envió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3¹ del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-02-01-0819 del 11 de mayo de 2021, el cual dispone:

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

AUTO

3

“Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

Concepto Técnico Ambiental

(...)

6. Desarrollo Concepto Técnico

Se desarrolla metodología de valoración con el fin de determinar claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, según lo establecido en el decreto 1076 de 2015 art 2.2.10.1.1.3.

A continuación se describe la valoración de modo tiempo y lugar para los hechos causados por la señora **LUZ LILIANA ECHEVERRI**, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.287.715 los cargos son los siguientes:

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
1. Realizar actividades de empresa forestal en el establecimiento de comercio denominado Maderas Casablanca Echeverri, ubicado en el Municipio de Chigorodó, sin llevar un libro de operaciones y si tenerlo registrado ante CORPOURABA, conforme a lo observado en la visita técnica realizada el día 23 de junio de 2015, en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.11.3 decreto 1076 de 2015.	Realizar actividades en industria forestal sin llevar control en libro de registro y operaciones forestales	Solo podrá imponerse una temporalidad de 1 día (rango mínimo), ya que se desconoce el tiempo transcurrido desde el inicio de la operación forestal	Chigorodó, barrio Casa Blanca instalaciones del aserrio, actividades de control forestal
2. adquirir productos forestales de las especies Caracolí e Higuierón, sin contar con el salvoconducto único nacional, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.11.6, 2.2.1.1.11.5 Nral a) del decreto 1076 de 2015, 223 y 224 del decreto ley 2811 de 1974.	Adquirir productos forestales sin salvoconducto único nacional en línea SUNL	Solo podrá imponerse una temporalidad de 1 día (rango mínimo), ya que se desconoce el tiempo transcurrido desde la adquisición de los productos forestales hasta el momento de la incautación	Se desconoce el sitio donde se efectuó el aprovechamiento forestal

EVALUACION DE LA AFECTACION

Metodología para la evaluación de la afectación ambiental

La metodología para evaluar la afectación ambiental se basa en lo establecido en el artículo 1076 de 2015 art 2.2.10.1.1.3. (Decreto 3678 de 2010) y por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo Territorial (2010)².

El **Grado de afectación ambiental** es definido como la medida **cuantitativa** del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, esta se obtiene a partir de la valoración de la **intensidad**, la **extensión**, la **persistencia**, la **recuperabilidad** y la **reversibilidad** de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma³.

Para llegar a esta evaluación, se hace la identificación de los bienes de protección afectados y las acciones impactantes, a partir del cruce de esta información se determinan las afectaciones relevantes para su estimación

² Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (2010). Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 • Manual Conceptual y Procedimental;

³ Artículo 2.2.10.1.2.1 decreto 106 de 2015.

“Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

Identificación de bienes de protección afectados

Los bienes de protección están definidos como "aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente".

De acuerdo con el MAVDT (2010) En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción, de acuerdo a lo determinado se definen los siguientes bienes de protección afectados:

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados⁴

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	Aire
		Suelo y subsuelo
		Agua superficial y subterránea
	MEDIO BIÓTICO	Flora
		Fauna
	MEDIO PERCEPTIBLE	Unidades del paisaje
MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	Usos del territorio
		Cultura
		Infraestructura
		Humanos y estéticos
	MEDIO ECONÓMICO	Economía
		Población

Para este caso en específico y para el cargo atribuido al infractor, serán evaluados por afectación y/o riesgo de afectación al bien de protección que corresponde al sistema físico de los medios inerte y biótico en referencia a los **componentes aire suelo y flora**, identificando como actividades generadoras de afectación la quema de seis hectáreas de terreno que ocasionan degradación al agua, suelo y aire, además de perjuicios económicos.

Identificación de acciones impactantes:

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
	B1
Adquirir productos forestales sin el respectivo SUNL y/o autorización, de la autoridad competente	Recurso flora
Funcionamiento de industria forestal sin diligenciar libro de registro y operaciones forestales	
Deterioro en el área donde se efectuó el aprovechamiento forestal	Recurso Suelo

Para dar continuidad con la valoración del daño ocasionado por la señora **LUZ LILIANA ECHEVERRI**, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.287.715 se debe determinar la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad, del Adquisición de las especies Caracolí (*Anacardium excelsum*), en cantidad de 3.6 m3 y 4.1 m3 de Higerón (*Ficus glabrata*) en elaborado Todo lo anterior acopiado en la siguiente ecuación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

- I: Importancia de la afectación
- IN: Intensidad
- EX: Extensión
- PE: Persistencia

⁴ Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (2010). Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 • Manual Conceptual y Procedimental.

AUTO

5

"Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL

Basada en el artículo 1076 de 2015 art 2.2.10.1.1.3 (Decreto 3678 de 2010)

Expediente: 200-16-51-26-0217-2015

HECHOS: Los cargos imputados a la señora **LUZ LILIANA ECHEVERRI**, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.287.715

Cargo Primero: Realizar actividades de empresa forestal en el establecimiento de comercio denominado Maderas Casablanca Echeverri, ubicado en el Municipio de Chigorodó, sin llevar un libro de operaciones y si tenerlo registrado ante CORPOURABA, conforme a lo observado en la visita técnica realizada el día 23 de junio de 2015, en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.11.3 decreto 1076 de 2015.

Cargo Segundo: Adquirir productos forestales de las especies Caracolí e Higuierón, sin contar con el salvoconducto único nacional, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.11.6, 2.2.1.1.11.5 Nral a) del decreto 1076 de 2015, 223 y 224 del decreto ley 2811 de 1974.

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

Criterios	Flora	Suelo
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC	10	8
	Justificación	Justificación
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección		
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%	1	1
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%.	4	1
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%.	8	1
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o mayor al 100%	12	1
"EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno		
Cuando la afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea	1	1
Cuando la afectación incide en un Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4	1
Cuando la afectación se manifiesta en un Área superior a cinco (5) hectáreas.	12	1
PE = PERSISTENCIA Es el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción		
Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1

"Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

<p>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</p>	3			
<p>Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</p>	5			
<p>RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p>				
<p>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</p>	1		<p>El bien de protección los arboles el crecimiento de la especie, en general para la mayoría de las especies se podría decir que en un periodo de 1 a 10 años se asegura la permanencia de la regeneración natural (decomiso)</p>	<p>Se desconoce cuánto tiempo podría tardar en recuperarse las condiciones naturales del suelo, por lo que se asigna el menor valor</p>
<p>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</p>	3	3		
<p>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</p>	5			
<p>MC = RECUPERABILIDAD Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental</p>				
<p>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</p>	1		<p>Teniendo como bien de protección los arboles asegurando la intervención humana en el restablecimiento de los individuos - Decomisos</p>	<p>Se desconoce cuánto tiempo puede tardar en recuperarse las condiciones naturales del suelo.</p>
<p>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</p>	3	1		
<p>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</p>	10			

AUTO

7

"Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)		AFECTACION AMBIENTAL (Decreto 2811/74-articulo)	
CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	Flora	Suelo
Irrelevante	8	10	8
Leve	9 - 20		
Moderado	21 - 40		
Severo	41 - 60	Leve	Irrelevante
Crítico	61 - 80		

De acuerdo con el análisis realizado se determinó que la magnitud potencial de la afectación tiene un valor de importancia Leve para bienes de protección Flora, irrelevante para el suelo.

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Los agravantes que se consideran relevantes corresponden a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Tabla de Ponderadores de las circunstancias agravantes, como se enuncia a continuación:

Se presenta una (0) circunstancia agravante.

Para este caso en particular no existieron atenuantes.

La sumatoria de agravantes con atenuantes es de 0

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

En este caso corresponde a la señora **LUZ LILIANA ECHEVERRI**, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.287.715 como **Persona Natural** para la cual se consultó en la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx> el día 26/03/2021 y se encontró lo siguiente:

LUZ LILIANA ECHEVERRI, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.287.715 puntaje del SISBEN equivale al nivel C3 del Grupo Vulnerable del SISBEN, lo cual le da una capacidad socioeconómica de 0,03. Se adjunta reporte de la entidad.

Sisben

Registro válido

GRUPO SISBEN Vulnerable

Fecha de Consulta: 26/03/2021

Fecha: 05172633557700000879

DATOS PERSONALES

Nombres: LUZ LILIANA

Apellidos: ECHEVERRI CARDENAS

“Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

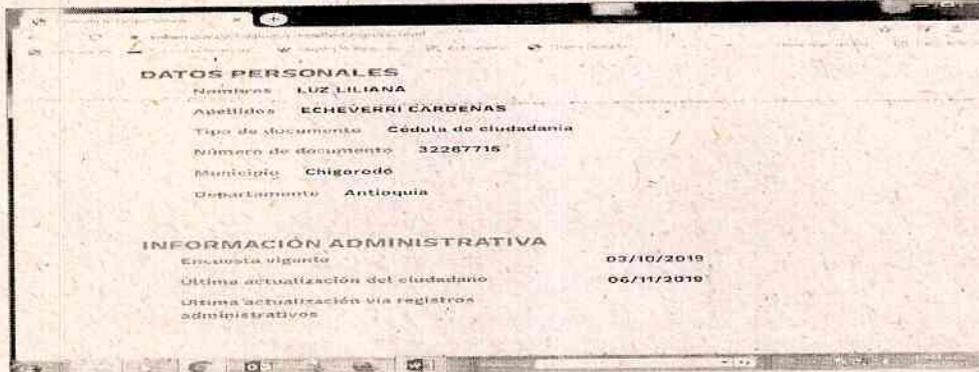


Ilustración 1: Consultado el día 26/3/2021

En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa. **METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL.** Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental
 Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental

Calculo de tasa compensatoria de aprovechamiento forestal.

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, se realizan los cálculos a compensar por el volumen de madera aprovechada.

El volumen decomisado de las especies Caracolí (*Anacardium excelsum*), en cantidad de 3.6 m³ y 4.1 m³ de Higuierón (*Ficus glabrata*) en patios de la industria forestal Casa Blanca sin el respectivo salvoconducto único nacional en línea SUNL, infringiendo lo dispuesto en los artículo 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015

CORPOURABA Calculo Tasa Compensatoria Por Aprovechamiento Forestal Maderable En Bosque Natural
 R-AA-151
 Versión 02

Expediente: 400-165178-0217-2015 Fecha Cálculo: 26/03/2021
 Ofiario: Luz Liliana Echeverri Municipio: Chigorodó

$TAREMI = V \times N \times R$
 $FR = (CUM \times N) \times \frac{(CDR - CCE - CEA)}{CDRB - 2 - CLE}$
 $CER = \frac{ATN - ATAF}{ATI}$

El uso de esta hoja se realiza para el cálculo de más de 10 especies y/o para técnicas con mayor complejidad de los arbores de la tasa a calcular

Tarifa Mínima *	S	22.100
CUM	1,25	
N	0	
CEB	0.345437003	
CDRB	1.595572997	
CAA	2,6	

Nombre común	Nombre científico	Valor CCE	V.m ³ bruto a pagar	Tasa por especie (\$/m ³ en bruto)	Monto a pagar
Caracolí	Anacardium excelsum	17	7,0	25.625	\$ 1.793,75
Higuierón	Ficus glabrata	8,2	8,2	70.267	\$ 576.289,4
ATF = 20.149.515 (Volumen)			15,4		\$ 1.149.515

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales. Se realiza el cálculo de volumen a compensar por aprovechamiento forestal, según lo reportado en el informe técnico radicado 400-08-02-01-1420 -2015 del 22 de julio de por el cual se atendió el decomiso, identificaron la especie forestal obtenidas de manera ilegal. Realizado el cálculo de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal, la señora **LUZ LILIANA ECHEVERRI**, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.287.715, debe cancelar la suma de: Un Millón Ciento Cuarenta y Nueve mil Quinientos quince pesos (**\$1.149.515**) **Nota** Anexo formato de cálculo de tasa compensatoria

7. Conclusiones:

- 1) Se presenta, en atención a solicitud del área jurídica de CORPOURABA, informe en el que se determina claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el reglamento, además de establecer y valorar el daño ambiental causado.

AUTO

9

“Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

2) Se realiza la valoración de todos los criterios anteriormente mencionados contra señora LUZ LILIANA ECHEVERRI, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.287.715

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
1. Realizar actividades de empresa forestal en el establecimiento de comercio denominado Maderas Casablanca Echeverri, ubicado en el Municipio de Chigorodó, sin llevar un libro de operaciones y si tenerlo registrado ante CORPOURABA, conforme a lo observado en la visita técnica realizada el día 23 de junio de 2015, en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.11.3 decreto 1076 de 2015.	Realizar actividades en industria forestal sin llevar control en libro de registro y operaciones forestales	Solo podrá imponerse una temporalidad de 1 día (rango mínimo), ya que se desconoce el tiempo transcurrido desde el inicio de la operación forestal	Chigorodó, barrio Casa Blanca instalaciones del aserrió, actividades de control forestal
2. adquirir productos forestales de las especies Caracolí e Higuérón, sin contar con el salvoconducto único nacional, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.11.6; 2.2.1.1.11.5 Nral a) del decreto 1076 de 2015, 223 y 224 del decreto ley 2811 de 1974	Adquirir productos forestales sin salvoconducto único nacional en línea SUNL	Solo podrá imponerse una temporalidad de 1 día (rango mínimo), ya que se desconoce el tiempo transcurrido desde la adquisición de los productos forestales hasta el momento de la incautación	Se desconoce el sitio donde se efectuó el aprovechamiento forestal

Afectación

Según la metodología establecida en Decreto 3678 de 2010, la evaluación de la afectación por aprovechamiento forestal y movilización de material forestal sin ningún tipo de autorización o permiso De acuerdo con el análisis realizado se determinó que la magnitud potencial de la afectación tiene un valor de importancia Moderado para bienes de protección Flora y economía, leve para el suelo.

Para este caso en particular no existieron atenuantes.

La sumatoria de agravantes con atenuantes es de 0

En este caso corresponde a la señora LUZ LILIANA ECHEVERRI, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.287.715 como **Personas Natural** para la cual se consultó en la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx> el día 26/03/2021 y se encontró lo siguiente: puntaje del SISBEN equivale al nivel C3 del Grupo Vulnerable del SISBEN, lo cual le da una capacidad socioeconómica de 0,03.”

(...)

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo esta etapa, indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. **Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.**

Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto "Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a

“Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011”, expone que: “De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** “La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes** [...]», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el periodo probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]»

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. CONSIDERANDO

Agotada la etapa probatoria consagrada en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y realizado el informe técnico N° 400-08-02-01-0819 del 11 de mayo de 2021, en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga a los investigados el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión.

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO. –OTORGAR el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que la señora **LUZ LILIANA ECHEVERRY**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.287.715, presente sus alegatos de conclusión.

AUTO

11

“Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

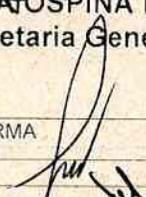
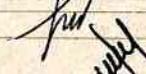
ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente actuación administrativa a la señora **LUZ LILIANA ECHEVERRY**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.287.715, o a su apoderado legalmente constituido.

Parágrafo: La notificación del presente acto administrativo se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020.

ARTICULO TERCERO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJÁN
 Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		31/05/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango		09-06-2021
Los arribá firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp: 200-16-51-28-0217-2015